



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2021

ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00650 DE VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Víctor Manuel Fonseca Salamanca contra Secretaría Distrital de Educación, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 6 de agosto de 2021 radicó una petición por correo electrónico ante la encartada, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiera recibido respuesta alguna.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Educación**, allegó memorial en virtud del cual informó que el accionante radicó su petición ante la Dirección Local de Educación de Kennedy, quien por competencia la trasladó a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación y que esta última, mediante oficio S-2021-288800 del 6 de septiembre de 2021, dio respuesta a la petición deprecada por el accionante.

Sostuvo que remitió la respuesta de la petición al correo "victorconseca20@gmail.com", pero que al presentarse la acción constitucional se percató que el mismo no correspondía al del señor Fonseca Salamanca, por lo que para subsanar el error remitió el oficio S2021-382491 del 14 de diciembre de 2021 al accionante a través del correo "victormfonseca20@gmail.com".

En ese sentido, solicitó negar el amparo constitucional invocado por el accionante y declarar la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique.¹

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal"*.²

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Caso concreto

El accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

Para acreditar su pedimento, allegó copia de la petición radicada ante la accionada en virtud de la cual solicitaba información sobre el resultado de la sanción en contra del Colegio de Formación Integral Mundo Nuevo.

Por su parte, la encartada allegó en formato PDF las respuestas dadas al accionante el 25 de agosto mediante oficio S2021-2776532, el 6 de septiembre a través del oficio S-2021-288800 y 14 de

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-007 de 2017.

² Corte Constitucional Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

diciembre de 2020 oficio S-2021-382491, mediante las cuales pretende dar por atendida la petición del accionante.

Así las cosas, se tiene en principio que el accionante elevó su petición el 6 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, pero la misma petición pese a que se encontraba dirigida a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Distrito, fue efectivamente radicada ante la Dirección Local de Educación de Kennedy, misma que brindó respuesta oportuna y de fondo al accionante informándole mediante oficio S-2021-2776532 de 2021 lo siguiente:

En atención a su petición presentada bajo radicado No. E-2021-186950, en el que solicita a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Nivel Central, de la Secretaría de Educación de Distrito, le sean informados los avances y/o resultados del Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de Colegio de Formación Integral Mundo Nuevo, con código DANE 311001040401, el cual fue remitido por esta Dirección Local de Educación, mediante Oficio Interno No. I-2021-40846, del 21 de mayo de 2021.

Le informo que, esta Dirección Local de Educación, mediante Oficio Interno No. I-2021-68152, del 25 de agosto de 2021, realizó el traslado de su petición a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Nivel Central, de la Secretaría de Educación de Distrito, para que ese despacho le informe lo solicitado por usted en el Radicado No. E-2021-186950.

La anterior respuesta fue comunicada efectivamente al accionante, a través del correo "victormfonseca20@gmail.com" según el soporte de envío allegado por la encartada que se encuentra visible en el archivo "anexo3-1 de la carpeta 06AnexosContestación".

Conforme lo anterior y en atención al traslado que efectuará la Dirección Local de Educación de Kennedy a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Distrito, se tiene que esa dependencia emitió una primera respuesta mediante oficio S-2021-271160 del 20 de agosto de 2021, en la cual informó al accionante lo siguiente:

Le informo que la Dirección Local de Educación de Kennedy envió el Oficio radicado No. I-2021-40846 de 21 de mayo de 2021 por el cual se remitió documentación para iniciar actuación administrativa contra el COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL MUNDO NUEVO, sin embargo, este fue devuelto a la citada Dirección Local mediante oficio radicado No. I-2021-42905 de 28 de mayo de 2021, con el fin de que remitiera los actos administrativos proferidos a la institución educativa sin los cuales, NO es posible atender la solicitud de iniciar proceso administrativo sancionatorio por parte de esta Dirección, los cuales a la fecha aún no han sido enviados.

Por lo anteriormente expuesto, le informo que el trámite relacionado con el COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL MUNDO NUEVO, se encuentra a la fecha en la Dirección Local de Educación de Kennedy.

Posteriormente, mediante oficio S-2021-288800 del 6 de septiembre de 2021, emitió una nueva respuesta a la petición en el sentido de indicar:

En atención a la comunicación del asunto remitida por la Dirección Local de Educación de Kennedy, me permito informarle que:

- 1. A sus peticiones contenidas en los escritos radicados No. E-2021-186950 y No. E-2021-187028 de 06-08-2021, esta Dirección le dio respuesta en forma oportuna y reiterando lo dicho en el oficio radicado No. S-2021-271160 de 20 de agosto de 2021.*
- 2. Le allego copia del oficio radicado No. I-2021-42905 de 28 de mayo de 2021, del cual hasta la fecha esta Dirección no ha recibido en respuesta por parte de la Dirección Local de Kennedy, los documentos que se solicitaron son necesarios para poder iniciar procesos administrativo sancionatorio.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

No obstante, se tiene que la Dirección de Inspección y Vigilancia del Nivel Central de la Secretaría de Educación del Distrito al momento de enviar las respuestas erró en el correo del accionante, pues remitió las mismas al correo "victorconseca20@gmail.com" el cual no corresponde al del accionante, por lo que se vio avocado en la necesidad de emitir una nueva respuesta el 14 de diciembre de 2021 mediante el oficio S-2021-382491 y a través del cual le pone en conocimiento las respuestas emitidas en agosto y septiembre de 2021.

Al respecto, se tiene que esta última respuesta fue enviada en debida forma, pues ello se constata con el soporte de remisión de la respuesta y el acuse de recibido, en el cual se evidencia que la fue remitida al correo victormfonseca20@gmail.com (Archivo Soporte1 Carpeta 06AnexoContestación).

Ahora bien, de las respuestas que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 6 de agosto de 2021 pues le informó que recibió la solicitud de apertura de la actuación administrativa contra el Colegio de Formación Integral Mundo Nuevo, pero que fue devuelta a la Dirección Local de Educación de Kennedy a fin que remitiera los actos proferidos por la institución educativa, pues sin ellos no podía iniciar el proceso administrativo sancionatorio; igualmente puso de presente que a la fecha -20 de agosto de 2021- la mentada dirección local no había remitido lo propio por lo que no se había dado inicio al proceso sancionatorio.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "*caería en el vacío*" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Víctor Manuel Fonseca Salamanca** contra **Secretaría Distrital de Educación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fe0306b0f4e23dcc38989765ad7aa7780dd4708c4843293a08e6812aec0722**

Documento generado en 16/12/2021 02:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>